



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2082/2019

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)
JUEZ ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
JUSTICIA y 3) SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, todos del MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de junio de
dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 2082/2019, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el diez de diciembre de dos mil
diecinueve, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del
Estado, al día siguiente hábil, el C. ***** ,
compareció a demandar la nulidad del crédito fiscal que se deriva de la
boleta de infracción con número de folio ***** , respecto al vehículo
con placas de circulación ***** .

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de
demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del nueve de enero de dos mil veinte,
se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el
mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el
emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante autos de fechas cuatro y siete, ambos
del mes de febrero de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades
demandadas por formulando contestación de demanda y ofreciendo las
pruebas que a sus intereses convino, ordenándose correr traslado a la
parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término otorgado, previa ampliación de demanda y su contestación, mediante proveído del **once de marzo de dos mil veinte**, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- Audiencia que fuera programada para el **veinticuatro de marzo de dos mil veinte**; no obstante, debido al Comunicado Oficial publicado en fecha *dieciocho de marzo de dos mil veinte*, los Magistrados y las Magistradas que integran el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, determinaron en sesión extraordinaria 02/Plenos/2020, la suspensión de actividades como medida preventiva frente al Coronavirus (Covid-19), lo que implicó, entre otras cuestiones, la no celebración de audiencias, en el periodo determinado del *diecinueve al treinta de marzo del dos mil veinte*, dentro del cual quedó comprendiendo la audiencia de juicio del presente asunto.

VI.- Una vez reanudadas las actividades jurisdiccionales, mediante proveído del **dos de junio de dos mil veinte**, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual fue celebrada el **quince del mismo mes y año**, en la cual, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se pasó al periodo de alegatos y, se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, misma que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado precisado en el Considerando anterior, se encuentra debidamente



acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos por las partes, entre ellos la determinación de calificación y de multa en cantidad líquida, respecto de la boleta de infracción con número de folio *********, los cuales siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS tienen valor probatorio pleno; por lo que se tiene por cierta la existencia del crédito fiscal impugnado.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede a continuación, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

La SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, hace valer como causales de improcedencia que el actor no aportó documento idóneo con el que acreditara la propiedad del vehículo que señala; que la copia de la boleta de infracción que exhibe no contiene su nombre y por lo tanto no afecta su esfera jurídica.

Es infundada la causal de improcedencia invocada por la demandada, primeramente, porque es inexacto que deba exigirse al actor el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles; ya que dicho ordenamiento es inaplicable al Procedimiento Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, es infundado igualmente que la actora hubiere dejado de acreditar su personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; pues lo cierto es, que fue la propia autoridad demandada quien le reconoció ese carácter al

haber expedido a su nombre la boleta de infracción que en copia al carbón acompañó al escrito inicial de demanda, de la que deriva el crédito que ahora impugna.

Se desestima por ser infundada e insuficiente la causal de improcedencia invocada, esto es porque no basta con que en su escrito de contestación de demanda haga la sola invocación de la causal para que esta Sala estudie la improcedencia; además, es ambiguo y superficial lo expuesto por esa autoridad, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse a fundamentos, razones decisorias o argumentos ni el por qué de su petición.

Por otra parte, la demandada invoca la falta de personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acreditado el actor la propiedad del vehículo con documento respectivo.

Es **infundada** la causal invocada, pues al comparecer el actor por su propio derecho basta el reconocimiento que la propia autoridad realizó en la determinación de calificación que acompañó a su contestación emitida todas a nombre del actor, con lo que acredita el **interés legítimo** —y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada—. De ahí que se haga innecesario exhibir documento adicional que acredite necesariamente la propiedad del vehículo.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

CUARTO.- Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor respecto a las restantes multas de tránsito; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga

necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Para efectos de orden y por cuestión de técnica jurídica, se estudian el PRIMERO y SEGUNDO conceptos de nulidad, en los cuales argumenta esencialmente el actor que debe decretarse la nulidad lisa y llana de la multa impuesta, ya que la autoridad demandada no señaló debidamente, fundamento legal alguno respecto a su competencia para emitir la boleta de infracción.

Dicha postulación es infundada, porque no combate los artículos citados por la autoridad en la que funda su competencia.

Es así, ya que el concepto de nulidad en estudio, no está dirigido a contravenir de manera frontal y directa los artículos citados por la demandada respecto a la competencia en la imposición de la sanción administrativa, a saber, que el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes fundó su competencia, al tenor de los siguientes argumentos:

“...con fundamento en los artículos ... 98, fracción XVI, 544, 545, fracciones I, V, VI y VII, 550, fracciones IV y V, 552, 555, 556, fracciones IV, VII y XVI, 1507, 1535, 1536, 1537 y 1538, fracciones I y VII, del Código Municipal de Aguascalientes, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 fracciones IX y X, 284 fracciones V y VIII, 287, 290, 291, 292, 293, 295, 296, 302, 304 Y 313 fracción

¹ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

IV inciso a) numeral 3, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, 1, 2, 3, 4, 5, 92, 96, 97, 103, 104, 105, 106, 107, 110, fracción I, inciso e), 115, 117, 120, 121, 122, 126, 127, 128, 134, 135, 136, 137, 138 y 141, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 37, fracción I, 40 y 41 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.”

En ese sentido, la parte actora no controvierte por qué la fundamentación de competencia de la sanción administrativa impugnada que expone la demandada en la boleta de infracción, es ilegal; limitándose a señalar de manera dogmática que la autoridad viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional; sin estructurar una postulación concreta que permita evidenciar la supuesta ilegalidad que se duele al promover este juicio contencioso administrativo.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis: 1a./J. 81/2002, de la novena época, sostenida por la Primera Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, página: 61, que al rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Por otra parte, siguiendo con el estudio de los conceptos de nulidad en contra del acto impugnado, en el TERCER concepto de nulidad, manifestó el actor que la boleta de infracción, como antecedente y origen del acto impugnado, es ilegal, al violar lo dispuesto por el artículo 4 fracción V de la Ley del Procedimiento

Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues existe una indebida motivación del acto de autoridad combatido.

Resultando FUNDADOS dichos argumentos, ya que de la valoración a la boleta de infracción en cuestión, como lo menciona el actor, se advierte que no se encuentra debidamente motivada, al no haberse realizado un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de la boleta de infracción con número de folio *****.

Pues la falta de fundamentación y motivación, resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4º fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; provocando la nulidad de la sanción de multa por ser producto de un *acto viciado de origen*, al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción de folio *****.

Tiene aplicación en lo conducente la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El actor probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción con número de folio *****.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y



Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintidós de junio de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/jjg

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **nueve** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 2082/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecinueve días del mes de junio de dos mil veinte*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDÁ SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO